



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 172-2021
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 14:11:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 22:35:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/09/2022 14:54:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/08/2022 12:12:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/08/2022 20:45:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 16:50:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal y delito de asociación ilícita para delinquir

Sumilla. Con las precisiones expuestas corresponde efectuar un nuevo cómputo del plazo de vigencia de la acción penal, en atención a los descuentos de plazos ordenados mediante disposiciones descritas. Realizado el mismo, se concluye que en la presente causa se ha superado en exceso el plazo de prescripción extraordinario de la acción penal por el delito de estafa (enero de dos mil veintidós); operando de pleno derecho el efecto liberatorio del tiempo; razón por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto *in fine* del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la extinción de la acción penal, feneciéndose el proceso respecto a los procesados Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, Willy Roñalo Silva Arévalo y Francisco Javier Cabrera Criollo por el delito de estafa imputado.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **representante de Ministerio Público** y la defensa técnica del procesado **Francisco Javier Cabrera Criollo**, contra la sentencia del siete de octubre de dos mil diecinueve (folio 2382), emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

i) Absolver a Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes y Willy Ronald Silva Arévalo, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en perjuicio de la empresa Hipermercado Metro S.A. **ii)** Absolver a Pool Frank Benites Requena y Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad. **iii)** Condenar a Francisco Javier Cabrera Criollo por la comisión del delito contra el patrimonio de la modalidad de estafa, en agravio de la empresa Hipermercado Metro S.A., a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de dos años,

bajo las reglas de conducta del artículo 59 del Código Penal, esto es: a) No variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juzgado. b) Concurrir mensualmente a la oficina de registro y control biométrico de procesados y sentenciados. Asimismo, fijaron en la suma de S/7000,00 (siete mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la empresa agraviada. Con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. De acuerdo con la acusación fiscal del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (folio 1681), se imputa a Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, Willy Ronald Silva Arévalo y Francisco Javier Cabrera Criollo conformar una organización que se dedicaría a realizar estafas bajo la modalidad del vóucher, actividad que consiste en utilizar el nombre de empresas legalmente constituidas para luego hacerse pasar como gerentes y convencer a sus víctimas, depositando cheques robados y falsificados. En ese contexto, la empresa agraviada entregó la mercadería al personal de la supuesta empresa, que en realidad eran taxistas contratados para dicho fin. Posteriormente, las empresas eran informadas por las entidades bancarias que los depósitos no existen. De esa manera los facinerosos se apropiaban de la mercadería.

Respecto al acusado **Pool Frank Benites Requena**, los días once y diecisiete de septiembre de dos mil doce se hizo pasar como

representante de la empresa Agro Construcción para estafar a la empresa Hipermercados Metro S.A. (en adelante, Metro), mediante la modalidad del vóucher, y realizó depósitos falsos ascendentes a S/167 702,50 (ciento sesenta y siete mil setecientos dos soles con cincuenta céntimos).

Para consumir el ilícito habría solicitado los servicios de taxi de Alex Becerra Quispe, quien contactó con Jackie Zavala —trabajadora de Metro— para la entrega de la mercadería (que consistía en una *laptop*, *Play Station* y cámaras digitales) en Metro de Chorrillos, la que finalmente fue entregada al conocido como Charli. La misma modalidad fue utilizada por el acusado en una segunda oportunidad. En aquella oportunidad llamó por teléfono a Alex Becerra Quispe desde el número 951 382 024 al número 992 170 389.

Posteriormente, los acusados **Pool Frank Benites Requena** y **Oswaldo Béquer Gonzales Infantes** solicitaron los servicios de taxi de Jhon Veco Loa Ortega, quien se dirigió al Metro de Chorrillos y se contactó con Jackie Zavala, quien le entregó la mercadería (consistente en *laptop* y cámaras filmadoras), la que finalmente fue entregada a los citados acusados. Este suceso se dio cuando se hicieron pasar como representantes de la empresa Consorcio Minero Río de Oro S.A.C., y realizaron compras bajo la modalidad del vóucher por el monto de S/1 693 507,05 (un millón seiscientos noventa y tres mil quinientos siete soles con cinco céntimos).

En cuanto al acusado Willy Ronald Silva Arévalo, se advierte que como encargado de ventas corporativas de Metro, prestó colaboración necesaria a los demás acusados para que se materialice la estafa en agravio de la misma empresa; dado que no habría cumplido con verificar la razón social ni los datos

generales de los representantes de las empresas Comerciales Agro-Construcción y Consorcio Minero Río de Oro S.A.C.

Respecto al acusado Francisco Javier Cabrera Criollo, como funcionario de Metro era encargado de verificar si se había efectuado el depósito correspondiente en efectivo o cheque en la web de las entidades bancarias; sin embargo, al no verificar el depósito y dar conformidad de la entrega de los productos, facilitó que estafaran a Metro entre el dieciséis de agosto y catorce de septiembre de dos mil doce por los supuestos representantes de las empresas Agro-Construcción y Consorcio Minero Río de Oro S.A.C. por montos ascendentes a S/167 792,50 y S/1 693 507,05, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior, mediante la sentencia del siete de octubre de dos mil diecinueve (folio 2382), absolvió a Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes y Willy Ronald Silva Arévalo y condenó a Francisco Javier Cabrera Criollo en atención a los siguientes fundamentos:

- 2.1.** No se advierte que el acusado Willy Ronald Silva Arévalo haya realizado alguna omisión de verificación que le correspondía realizar conforme a su cargo dentro de la empresa agraviada, esto conforme lo señaló Bisa Milagros Mateo Rodríguez, gerente del Área Ventas de Cencosud en su manifestación policial.
- 2.2.** Se atribuye a Willy Ronald Silva Arévalo no haber verificado el RUC; sin embargo, es de conocimiento público que las personas jurídicas cambian su razón social, lo cual ha ocurrido en el presente caso, ya que al momento de los hechos el RUC 20546362451 correspondía a la empresa

Consorcio Minero Río de Oro S.A.C., cuya razón social cambió en el mes de diciembre de dos mil doce a Compañía Minera Cumbre de Oro S.A.C., hecho acreditado con el dicho de su representante legal Bryan Werner Kabsther Berrios y su gerente general. Es decir, dicho acusado verificó que correspondía a la empresa Consorcio Minero Río de Oro S.A.C.

- 2.3.** La sindicación del testigo Jhon Veco Loa Ortega resulta insuficiente ya que durante el juicio oral cambió su versión y no reconoció al procesado Willy Ronald Silva Arévalo. La sindicación del testigo Alex Becerra Quispe tampoco resulta suficiente como prueba de cargo.
- 2.4.** El procesado Oswaldo Bequer Gonzales Infantes se encuentra comprendido por la sindicación realizada por el taxista Jhon Veco Loa Ortega; sin embargo, dicha sindicación no reúne las condiciones necesarias para poder determinar de manera fehaciente su participación.
- 2.5.** Si bien el acusado Francisco Javier Cabrera Criollo tenía grado de instrucción de quinto de secundaria; sin embargo, este trabajaba en el cargo de asistente de tesorería, es decir, en el momento de los hechos tenía casi 30 años desarrollando labores en el área de Tesorería. No resulta razonable que acepte un cargo para el cual no tendría conocimiento ni se encontraba capacitado, máxime si iba a controlar la verificación de suma de dinero considerable.
- 2.6.** No se acreditó la participación de los acusados en los actos de estafa; por lo tanto, tampoco se acredita la existencia de una organización criminal para tal fin. Corresponde

absolver a los acusados por el delito de asociación ilícita para delinquir.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado Francisco Javier Cabrera Criollo, en su recurso de nulidad del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (folio 2418), solicitó la revocatoria del extremo condenatorio de la sentencia y se le absuelva de la acusación. Puntualizó lo siguiente:

- 3.1.** Elsie Ada Yagui Uku no sindicó al recurrente de ningún delito. Solo mencionó que se encargaba de la verificación de depósitos, labor para lo cual no estaba capacitado. Ricardo Payano Hermosa solo le brindó orientación verbal y no una capacitación adecuada. Paulo Emilio Chirinos Pacheco de Rivero manifestó que si bien el recurrente era el encargado de conformar los abonos de los clientes que hacían compras al contado, no fue debidamente capacitado para cumplir dicha función debido a que anteriormente solo había trabajado en el área de conciliaciones bancarias.
- 3.2.** Los testigos Elsie Ada Yagui Uku, Ricardo Payano Hermosa ni Paulo Emilio Chirinos Pacheco de Rivero no asistieron al plenario, por lo que al existir ausencia en la persistencia de la incriminación no se cumpliría con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Cuarto. Por su parte, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (folio 2429), impugnó el extremo en el que absuelve a los acusados Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales y Willy Ronald Silva Arévalo. Argumentó lo siguiente:

- 4.1.** Las testimoniales de los taxistas Jhon Veco Loa Ortega y Alex Becerra Quispe, a quienes los acusados utilizaron para la consumación del delito de estafa, son suficientes para responsabilizar a los procesados. Tampoco se observó debidamente el reconocimiento fotográfico en el cual Alex Becerra Quispe reconoció a Pool Frank Benites Requena como la persona que le solicitó el servicio de taxi para recoger mercadería del Metro de Chorrillos.
- 4.2.** Se exculpó a Willy Ronald Silva Arévalo sin valorar su condición de empleado y rol de cooperación en la consumación del evento delictuoso, ya que como encargado de ventas corporativas no cumplió con verificar la razón social y los representantes de las empresas comerciales Agro y Consorcio Minero Río de Oro S.A.C. Dicho procesado participó en 23 transacciones comerciales ilícitas y 9 no realizadas.
- 4.3.** No es conforme la condena suspendida impuesta a Francisco Javier Cabrera Criollo, debido a la secuela de actos fraudulentos y al grave perjuicio producido a la empresa Metro, por lo que al no existir circunstancias que permitan disminuir la pena, esta debe incrementarse hasta el máximo legal del delito de estafa.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El objeto procesal del recurso de nulidad, por exigencia de los principios de rogación y contradicción, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios¹. No obstante, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad número 4104-2010-Lima. Fundamento jurídico número veintidós.

el recurrente, es preciso verificar si la acción penal se encuentra vigente, debido a que la ley, ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que, si este se encuentra vencido, no puede existir condena.

Sexto. La prescripción de la acción penal se erige como una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, dado que resulta contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado.

La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente –Poder Legislativo o mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo– conforme con sus potestades. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse².

Séptimo. La ley contempla los presupuestos de extinción de la acción penal³ en virtud de los cuales el Estado autolimita su *ius puniendi*; estas razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de

² SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad número 777-2019-Lima, del uno de octubre de dos mil veinte. Fundamento jurídico número 4.

³ Artículo 75 del Código Penal.

conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía). En este orden de ideas, resulta lesivo a los derechos del justiciable que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida⁴. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito⁵.

Octavo. La prescripción de la acción penal, conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁶.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número 02407-2011-PHC/TC Lima, del diez de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico número 3.

⁵ MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

⁶ Artículo 82 del Código Penal.

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos en primer término a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Noveno. Del tenor de la imputación formulada contra la recurrente Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes y Willy Ronald Silva Arévalo en cuanto al delito de estafa, se tiene que la empresa agraviada entregó la mercadería al personal de la supuesta empresa (que en realidad eran taxistas contratados para dicho fin) quienes mediante la modalidad del vóucher, utilizaban el nombre de empresas legalmente constituidas para hacerse pasar como gerentes y convencer a sus víctimas. Posteriormente, las empresas eran informadas por las entidades bancarias que los depósitos efectuados por dichas empresas no existían. De esa manera los facinerosos se apropiaban de la mercadería.

Así, se plantea en concreto dos momentos temporales: el once y diecisiete de diciembre de dos mil doce, data en la que se habría consumado los actos de estafa imputados y destinados al menoscabo del patrimonio de la empresa agraviada en beneficio de los presuntos responsables.

Décimo. Ahora bien, resulta pertinente señalar que en la acusación fiscal (folio 1681) y en la sentencia objeto de nulidad se consideró que en el presente caso estamos ante un concurso real de delitos. De conformidad con lo anteriormente indicado, respecto al delito de estafa que se le imputó a los procesados Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, Willy Roñalo Silva Arévalo y Francisco Javier Cabrera Criollo, se tiene que dicho

tipo penal reprime con una pena abstracta cuyo extremo máximo es de seis años. Por ello, para que prescriba la acción penal que pesa en su contra, deberá transcurrir el plazo ordinario como el extraordinario.

Decimoprimero. Asimismo, corresponde precisar que, respecto al ilícito en cuestión, el delito de estafa se configura en un tipo penal de consumación instantánea, aun cuando sus efectos son permanentes en el tiempo.

Sin perjuicio de ello, merece evaluar caso por caso las circunstancias que rodean los hechos, pues es válidamente posible aquel escenario en el que el agente persiste y despliega actos posteriores similares en el tiempo, que representan una única manifestación de voluntad del agente penal, supuesto en que nos encontraríamos ante un delito continuado, conforme con lo normado en el artículo 49 del Código Penal, según el cual la configuración del delito continuado exige la verificación de los requisitos de pluralidad de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, igualdad o semejanza de la norma penal afectada, unidad de sujeto activo y pasivo, así como la conexión temporal y espacial. Dicho supuesto no se evidencia en el caso de autos, pues leído el objeto de imputación postulado por el representante del Ministerio Público, los procesados materializaron su conducta ilícita orientada bajo la misma resolución contra los agraviados en el mismo mes (septiembre de dos mil doce). El tenor de la acusación así lo confirma.

Decimosegundo. Establecida la temporalidad de la imputación y delimitado el momento de consumación del presupuesto fáctico inculpativo, corresponde señalar que el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito imputado en la presente causa (estafa) establece como plazo ordinario de

prescripción seis años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer. Para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir, tres años, que sumados resultan nueve años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica, esto es, septiembre de dos mil doce, la acción penal debía prescribir en septiembre de dos mil veintiuno.

Decimotercero. No obstante lo expuesto, se constituye en un hecho de conocimiento general que producto del estado de emergencia nacional decretado por la propagación de la Covid-19, generó la suspensión de los plazos procesales y administrativos, así como la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, conforme la precisión expuesta en la Resolución Administrativa número 00177-2020-CE-PJ, del treinta de junio de dos mil veinte, desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte al dieciséis de julio de dos mil veinte (cuatro meses).

Decimocuarto. Con las precisiones expuestas corresponde efectuar un nuevo cómputo del plazo de vigencia de la acción penal, en atención a los descuentos de plazos ordenados mediante disposiciones descritas. Realizado el mismo, se concluye que en la presente causa se ha superado en exceso el plazo de prescripción extraordinario de la acción penal por el delito de estafa (enero de dos mil veintidós); operando de pleno derecho el efecto liberatorio del tiempo; razón por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto *in fine* del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la extinción de la acción penal, feneciéndose el proceso respecto a los procesados Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, Willy Roñalo Silva Arévalo y Francisco Javier Cabrera Criollo por el delito de estafa imputado.

Decimoquinto. Ahora bien, se advierte que el delito subsistente es

el de asociación ilícita para delinquir. Al respecto, contrario a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, de la acusación formulada no se aprecia la delimitación del rol que correspondería a los procesados como integrantes de un grupo organizado, ni que hayan tenido por finalidad la comisión de múltiples delitos. Tampoco se advierte que se haya acopiado suficientes proposiciones fácticas (medios de prueba) idóneos y aptos para la probanza de cada uno de los elementos constitutivos de configuración legal del tipo penal. Si bien de la imputación fáctica se tiene que los procesados habrían perpetrado el ilícito de manera conjunta; sin embargo, no es menos cierto que no existe prueba que corrobore que su actuación tenga como propósito la comisión de múltiples delitos, o que se encuentren organizados con base en una estructura jerárquica en la que exista una división de roles.

Resulta incongruente la sindicación de pertenecer a un grupo criminal sobre la base de un rol que no ha sido debidamente probado en autos. En este sentido, no se advierte el cumplimiento de los presupuestos del delito de asociación ilícita para delinquir, por lo que corresponde desestimar el recurso de nulidad planteado por el representante del Ministerio Público en este extremo.

Decimosexto. En adición, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, en la sentencia contenida en el Expediente N.º 04604-2018-PHC/TC, cuyo fundamento quinto indica:

No obstante, del contenido del artículo 5, *in fine*, también se precisa que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado; es decir, que los fiscales de menor grado deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores. De este modo, en función de las competencias que les son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme con lo dispuesto por sus superiores. Por tanto, la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el “principio institucional de jerarquía” y así

lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República. A fin de resolver el Recurso de Nulidad N.º 1347-2013/Lima, la Sala Penal Transitoria de aquel entonces, aplicando el citado principio institucional de jerarquía, ha precisado que: “La posición del superior en grado prima sobre la expuesta en la sede anterior por el fiscal inferior”.

En el caso de autos, si bien la sentencia en el extremo absolutorio del delito de asociación ilícita para delinquir fue impugnada por el representante de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, conforme al dictamen fiscal el representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que no se ha incurrido en causal de nulidad en dicho extremo, por lo que se aprecia que el fiscal de mayor jerarquía no acogió el recurso impugnatorio ni los agravios expuestos en dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, Willy Ronald Silva Arévalo y Francisco Javier Cabrera Criollo, por la presunta comisión contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de la empresa Hipermercado Metro S.A.; y, en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso seguido contra Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, Willy Ronald Silva Arévalo y Francisco Javier Cabrera Criollo respecto al delito de estafa.
- II. DISPONER** el archivo definitivo del proceso seguido contra Pool Frank Benites Requena, Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, Willy Ronald Silva Arévalo y Francisco Javier Cabrera Criollo por el delito de estafa y **MANDARON** la

anulación de los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso y se registre.

III. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de octubre de dos mil diecinueve (folio 2382), emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a Pool Frank Benites Requena y Oswaldo Béquer Gonzales Infantes, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad.

IV. DISPUSIERON se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se remita la causa.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/jps